

Derecho al honor. Sátira sobre el comportamiento de cargos públicos

Comentario a la [STS de 14 de junio de 2021](#)

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Poema satírico publicado en una revista de una asociación judicial. Ponderación entre el derecho al honor de la aludida, una diputada, y la libertad de expresión.

En asuntos de esta naturaleza, donde entran en conflicto los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el honor de un personaje público, la ponderación debe partir de los siguientes datos: la condición de personajes públicos o privados, la mayor o menor relevancia de lo manifestado, el interés público o la discusión de cuestiones políticas, el fundamento fáctico sobre el que se asienta el texto, o el momento en que tiene lugar la redacción del mismo. Porque es bien sabido que las excepciones a la libertad de expresión, en su colisión con el honor de una persona pública o de un político, son muy limitadas, y sin perjuicio de que no queda amparado por ella el derecho al insulto.

Palabras clave: tutela civil de los derechos fundamentales; derecho al honor; libertad de expresión.

Fecha de entrada: 07-07-2021 / Fecha de aceptación: 26-07-2021

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 31 de junio de 2021).

La sentencia que vamos a comentar resuelve en casación una causa dictada en primera instancia por el Juzgado de Instancia núm. 38 de Madrid, cuyo magistrado estimó una demanda en defensa del honor de la Sra. Rodríguez. La representación de la actora demandó, entre otras personas, a la Asociación Profesional de la Magistratura Francisco de Vitoria, y el pleito se circunscribió al contenido de un poema publicado por D. Juan Enrique, declarándose la responsabilidad civil solidaria de la precitada asociación y a los integrantes de la misma como pertenecientes al comité de redacción de la revista en que se publicó el texto del poema. Tras la apelación, la audiencia estimó el recurso y revocó la sentencia de 1.ª instancia, dejándola sin efecto. Pues bien, ahora el Tribunal Supremo estudia el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12.ª, tras desistirse del recurso extraordinario por infracción procesal. El conflicto se produce entre la libertad de expresión y el honor de un personaje político. No son solo las frases o el sentido de lo que se insinúa en el poema, es la supremacía del derecho a la libertad de expresión lo que triunfa, tras una exposición sucinta de la jurisprudencia del TEDH y del TS. La verdadera interpretación del texto y una crítica que, por exacerbada que parezca, se enmarca en lo que la sociedad puede conocer en el contexto de un debate político de relevancia o interés.

Trascribo aquí la posición del Ministerio Fiscal en el acto del juicio, porque es el resumen sobre el que se fundamenta el comentario a la sentencia:

Si bien, como indicó el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, el poema está más encaminado a realizar una crítica del secretario general del partido político al que pertenece la demandante que a ella misma, no obstante, aun cuando no alude a ella de forma exclusiva, ciertamente el poema ha de resultarle hiriente a la demandante, desde el momento en que viene a manifestar que una ruptura de la relación sentimental con el secretario general repercutirá en el trato que reciba del partido

y consiguientemente con su situación en el Congreso de los Diputados, utilizando para ello frases burlescas –e incluso procaces, como es la alusión a la «inquieta bragueta»–, como así lo vino a reconocer la propia asociación demandada en su nota de disculpa.

Nos centramos, por tanto, en el honor, en el derecho a la información y, esencialmente, en el estudio de la libertad de expresión. Respecto de esta última, en el seno de una sociedad democrática, se concreta en la posibilidad de emitir opiniones o juicio de valor sobre algo o alguien. Existiendo un sustrato fáctico sobre el que apoyarse, por ejemplo, el interés de un asunto político, o el debate que suscita una cuestión de interés general. Se dicen cosas que pueden herir la sensibilidad del destinatario, considerando que su honor ha sido vulnerado. En nuestro caso, se trata de un poema satírico que cuestiona, bien el cargo de una determinada persona, cómo ha podido llegar al puesto que actualmente ocupa; bien la intermediación de otra que coadyuva, por su significación o relevancia en el panorama político, a que la identificada en el poema como D.^a Romero ascienda en su carrera política. Si olvidar que resulta difícil a veces deslindar qué es información y qué libertad de expresión, pues se confunden. Aunque, en nuestro caso, la expresión de unas ideas es clara y no provoca colisión alguna. Sin embargo, en el afán de ilustrar convenientemente, conviene no olvidar esa confusión o mezcla lógica entre los dos derechos. Por una sencilla razón, que luego se dirá con más amplitud, porque la información, al requerir de veracidad, tiene un rango menor de protección que la libertad de expresión. En esta no se exige veracidad, sino base fáctica sobre la que apoyarse.

Por ello, por la naturaleza singular y amplia de estos derechos, vamos a hacer un recorrido amplio por el mundo de los derechos fundamentales y de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta materia.

Una vez más el TS nos recuerda elementos básicos que se deben dar en el conflicto entre derechos fundamentales, pero como esta sentencia se centra esencialmente en la libertad de expresión, para comprender mejor el resultado del pronunciamiento desestimatorio de la casación, quizás conviene ampliar en este comentario el abanico de los criterios generales. Es decir, tras el necesario recorrido por la jurisprudencia del TEDH y la doctrina constitucional, se ve la necesidad de apuntar el carácter público o privado del personaje, el interés o no del manifestado en el poema, el sustento fáctico sobre el que se debe asentar el mismo o la necesidad o no de la veracidad. Porque, siendo una crítica, es libertad de expresión exenta de veracidad, y por ello se nos recuerda el valor preeminente de la expresión sobre el honor, pues se emiten ideas u opiniones que son propias de una sociedad democrática con derecho a comunicar y saber. Que sea preferente la libertad de expresión no significa que el honor de la persona, incluso pública, esté desamparado en cuanto carente de protección constitucional. No obstante, una vez más, el Supremo alude a la debilidad del personaje público, que debe, por tal motivo, sostener una crítica incluso ácida, precisamente por tal condición. El político se expone a un control mayor de los ciudadanos y de los periodistas, y por ello «debe mostrar una mayor tolerancia». Lo que determina

que la crítica satírica sea admitida por encima del honor de un personaje público está en la «libre circulación de las cuestiones políticas», pues de lo contrario toda excepción a la libertad de expresión decae.

Hemos apuntado que la sentencia trata poco el honor en contraposición a los otros dos derechos. Pues bien, al respecto, el artículo 18.1 de la CE tiene su razón de ser en su autonomía, como ocurre con los demás derechos fundamentales, todos ellos «derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2.º; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3.º; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4.º; 14/2003, de 30 de enero, FJ 4.º, y 127/2003, de 30 de junio, FJ 6.º b). El derecho al honor «es lábil y fluido, cambiante» (STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 4.º), es «un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4.º). En similares términos se pronuncian las SSTC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6.º; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7.º; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5.º; y 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6.º. Con el derecho al honor se protege «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas» (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4.º). Además hay que tener en cuenta que la persona pública tiene en precario su honor cuando colisiona con las libertades fundamentales. Levedad entendida y que supone un ir por detrás en la jerarquía de los derechos fundamentales, lo que ha llevado a la jurisprudencia a decir que las libertades del artículo 20 de la Constitución ocupan un lugar «prevalente» respecto de la del artículo 18, «honor» (SSTC 172/1990, 40/1992, 78/1995 y 176/1995), «jerarquía institucional» (SSTC 106/1986 y 171/1990), «valor superior o de eficacia irradiante» (STC 121/1989), «posición prevalente que no jerárquica» (STC 336/1993). La persona pública, o el personaje político, «al haber optado libremente por tal condición, debe soportar un cierto riesgo de lesión de sus derechos de la personalidad» (STC 165/1987, de 27 de octubre), sin que ello indique que no queden protegidos, pero siempre que se den las condiciones que apuntan los apartados siguientes. Y eso es lo que sucede con este poema satírico, en que la jerarquía de valores sitúa por delante la expresión al honor de la mujer política, la cual debe soportar una crítica ácida por su condición.

Llegados aquí, la sentencia del Supremo que estamos comentando también recalca que la libertad de expresión que subyace en el poema no ampara el insulto o el conjunto de opiniones innecesarias para ilustrar lo que se pretende decir. Lo que se comunica libremente no autoriza a vulnerar el honor de la persona, y en la ponderación de los intereses en juego es determinante saber si el tema tiene interés, si se centra o no en un debate de tipo político, o en la discusión de cuestiones políticas, porque, de lo contrario, la persona puede sentirse ofendida y su fama perjudicada, y esta persona no tiene por qué tolerar ser «escarnecida o humillada ante uno mismo o ante los demás» (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4.º; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7.º [EDJ 2000/40314]; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7.º); desmerecida en la consideración ajena (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4.º). La desproporción del texto puede socavar la dignidad por innecesario, y el insulto no está

protegido frente al honor. Como ha reiterado la jurisprudencia: «El ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa para el insulto, ni tampoco ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona. Es en la dignidad, entendida como «valor espiritual y moral inherente a la persona», que «lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8.º) donde se encuentra el «germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes» (STC 53/1985, FJ 3.º), entre los que se encuentra el derecho al honor (art. 18.1 CE) y también la libertad de expresión, al posibilitarse con su ejercicio el libre desarrollo de la personalidad del ser humano.

Más o menos hemos ido desgranando los elementos propios de los derechos en conflicto. Al final de la sentencia, tras el razonamiento progresivo que se hace, se delimita lo importante, con el fin de poder decidir qué derecho fundamental ha de ser protegido. Y así, tenemos que valorar si el poema se excede o no con los siguientes parámetros: a) si la cuestión está inmersa en un debate de tipo político de interés general; si podemos o no encontrar un sustrato fáctico que se asiente en elementos objetivos lógicos previos, o si las frases o expresiones se desconectan de esa base fáctica o político-social para adentrarse en el terreno de la descalificación gratuita e insultante. Si, además, el personaje es público, la excepción a la libertad de expresión es muy limitada o no encuentra cabida. Finalmente, por no requerirse la prueba de la verdad o la veracidad en la libertad de expresión, a diferencia de la información, el poder de lo expresado es superior al honor reclamado. La relación entre las personas como método de ascenso profesional o para conseguir determinados cargos públicos tiene sin duda una base fáctica sobre la que apoyarse, y el poema satírico se incardina en el contexto de una cuestión política de interés, conocida y debatida. No es la afirmación personal, el ataque a la persona, sino la sátira, y esta, aun hiriente, ha de ser aceptada, porque transmite el conocimiento de determinados acontecimientos de interés público.

Una vez más, afirmamos que en asuntos de esta naturaleza son hechos trascendentes en la valoración la condición de personajes públicos, la mayor o menor relevancia de lo manifestado, el interés público, la veracidad de lo manifestado, así como el momento en que tiene lugar la redacción del texto.

Aunque no se diga, conviene recordar que la doctrina consolidada nos recuerda que cada caso tiene su análisis independiente. En consonancia con lo anterior, nos encontramos con una libertad de expresión o información (art. 20 Constitución), en colisión con un pretendido derecho al honor (art. 18 Constitución). Deslindar qué clase de derechos entran en conflicto es criterio fundamental de ponderación, sin olvidar que, como así reconoce la jurisprudencia (STC 107/88), la libertad de expresión se refiere a juicios de valor. No obstante, centrados en que el poema es libertad de expresión, conviene advertir que, a veces, resulta difícil deslindar aquella de la información, siendo que la primera tiene mayor fuerza protectora que la segunda y que la veracidad (otro elemento) implementa un elemento diferenciador a tener en cuenta (STC 105/1990, 6/1998, 219/1992, 22/1990, 22/1995 y de 13 de enero de 1997, entre otras muchas).

Al no poder generalizarse en esta materia, como decimos, ha de hacerse una ponderación del caso, atendiendo a criterios esenciales tales como: el interés público, la pretensión de la simple satisfacción de la curiosidad ajena, el menosprecio del crédito o fama de la persona pública que se siente ofendida (SSTS de 23 de marzo y 26 de junio de 1987; SSTC 240/1991 y 178/1993, etc.), que el hecho sea noticioso (SSTC 6/1988 y 22/1995, etc.), la veracidad (que se reitera por su relevancia) y la naturaleza de los comentarios, a fin de determinar si por su intensidad son objetivamente ofensivos para el honor de la actora.

Por otro lado, si nos hallamos ante la información mediante una poema, sucedería que la veracidad no interviene como verdad incontrovertida del hecho y no podríamos confundir la verdad material con lo informado, o como verdad incontrovertible de lo comunicado o contado (SSTC 67/1988, 171/1990, 22/1995 y 28/1996). Si el poema fuera información, lo que sugiere, pudiendo ser verdadero, no tiene por qué ser verdad material incuestionable al final (SSTC de 13 de enero de 1997); porque puede ser «su verdad», aun cuando no se corresponda con la «real», siempre y cuando se fundamente en la existencia de un hecho precedente sobre el que se asiente. No se trata de que el demandado haya tenido conocimiento de unos hechos que requieran diligencia y seriedad a la hora de escribir sobre ellos, sino de un estado de opinión al margen de la realidad o razón incontrovertidas. A esto se refiere la STEDH de 9 de marzo de 2021 (asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández contra España), que declara:

Este Tribunal ha diferenciado entre la exposición de hechos y los juicios de valor. La existencia de hechos puede ser demostrada, mientras que la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de ser probada. La exigencia de probar la veracidad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que supone una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10.

Esta una de la premisas para que la casación no triunfe: que la libertad de expresión esté relacionada con la opinión, que no es demostrable, y la fuerza radica en la base sobre la que se sustenta la opinión, respecto de la cual no es predicable la verdad en tanto que el juicio de valor que esconde es indemostrable.